

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho, el proceso Ejecutivo LABORAL N.º **2014-1055** adelantado por el señor GUILHERMO ANTONIO BUSTAMANTE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - informando que luego de una búsqueda exhaustiva en los anaqueles del Juzgado el expediente no fue ubicado, encontrándose memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de abril dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, toda vez que en el presente se encuentra pendiente adelantar trámite procesal, procede ordenar de oficio la **RECONSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE**, de conformidad con el numeral 1º del artículo 126 del CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, previo a señalar fecha para celebrar audiencia para el efecto, se **requiere** a las partes a fin de que presten su concurso allegando copia de piezas procesales pertinentes y documental en su poder, así mismo secretaría proceda a **oficiar** a la entidad ejecutada, a fin de que aporte Acto Administrativo proferido en cumplimiento de la sentencia dentro del proceso ordinario 2009-953 que sirve de base a la presente ejecución.

Efectuado lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 33 del 12 de abril 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 06 de Abril de 2021 al Despacho el proceso ordinario laboral radicado N°. **2019 - 0439**, con recurso de reposición y subsidio apelación contra proveído que rechazó la presente demanda, interpuesto dentro del término legal. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho el memorial allegado por la parte actora a través del cual interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda, argumentando que subsanó en debida forma las falencias anotadas.

A este respecto, advierte el Despacho que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante y con el fin de evitar rigorismo excesivo, se REPONE el auto de fecha 21 de julio de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda.

Por lo anterior, procede REPONER el auto que rechaza la demanda y en consecuencia se:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LAURA SALOMÉ BOTERO ANTÍA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítense la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces siguiendo los lineamientos contemplados en parágrafo del artículo 41 CPTSS y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, la existencia del presente proceso, de conformidad con el 612 CGP, para lo de su cargo, del presente auto admisorio córrasele traslado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 02 de marzo de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0059** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale domicilio de notificación de la demandada. Incluya datos respectivos.
2. No da cumplimiento al numeral 4 ídem. Señale domicilio de notificación de la apoderada del demandante. Incluya dato respectivo.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Indique lo que pretenda de manera precisa y clara (Declarativas No 8 Condenatorias No 1 y 4). Adecue.
4. En el mismo acápite, Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (Condenatorias No 5). Separe.
5. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada (No 1 indique cuales son los anexos que menciona). Enliste en debida forma.
6. Tenga en cuenta el libelista, que los documentos que se alleguen al Despacho deben ostentar todas las formalidades de ley, pues la documental aportada se encuentra ilegible (Fol. 64), alterando así la integralidad de su contenido. Aporte en debida forma
7. Relaciona documental que no aporta (No. A y b). Aporte o excluya.
8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0033 del 12 de abril de 2021.</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 06 de abril de 2021, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **Nº 2020-0078** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 02 de Marzo de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 -0079** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por los señores **EDGAR CASTILLO ICOPO** y **MARTHA JANETH BAUTISTA POLO** contra **INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL SAS** representada legalmente por EDUARDO HERRERA GALVIS o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 02 de Marzo de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 -0081** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por las señoras **FRANCY VIVIANA GUTIÉRREZ MURILLO, LENIS JAVIER ANAYA DÍAZ Y SANDRA YAMILE CARO REYES** contra **MISIÓN TEMPORAL LTDA** representada legalmente por ANA LUCIA SABOGAL HENAO o quien haga sus veces, **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN** representada legalmente por IVÁN RATKOVICH CÁRDENAS o quien haga sus veces, **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA S,A** representada legalmente por JAIRO HERNÁN RINCÓN LEMA o quien haga sus veces y **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S** representada legalmente por CARLOS EDUARDO MONZÓN LÓPEZ o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 02 de marzo de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0084** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ PATIÑO** contra **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS-COLFONDOS S.A por intermedio de su representante legal, siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado a la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces siguiendo los lineamientos contemplados en parágrafo del artículo 41 CPTSS y en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL. -27-01-2021- Al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2020-00355**, informando que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).-.

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede resolver sobre el mandamiento de pago, invocado conforme lo previsto en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 5 de Decreto 2633 de 1994, observa el despacho que al presente se allega como título de recaudo, requerimiento efectuado a la empresa ejecutada el 5 de abril de 2020 y documento original de liquidación de aportes pensionales de fecha 24 de julio de 2020, título ejecutivo complejo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas de dinero.

Medidas cautelares

Solicita el ejecutante el embargo y retención de dineros, depositados que el ejecutado posea en entidades financieras relacionadas en la demanda ejecutiva acápiteme medidas cautelares. Consecuencialmente con lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No 53.905.165 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No 201.530 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la AFP ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra LEÓN JAVIER HERNÁNDEZ GALVEZ por las siguientes sumas y conceptos:

- a.)** La suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$18.929.200.00), por concepto de capital.
- b.)** La suma de CINCO MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.123.200.00), por concepto de intereses a la fecha de expedición del título.
- c.)** Por intereses moratorios que se causen a partir del 06 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de saldos bancarios (dineros) que el ejecutado posea o llegue a poseer en cuentas de ahorros y/o corrientes de las cinco primeras entidades financieras que para tal efecto son Banco Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Banco de Bogotá y Banco BBVA. **Oficiense.** Limítense la medida a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$37.000.000.00), sobre las demás entidades

financieras se decretaran una vez se tenga respuesta de las cinco primeras, esto sin necesidad de auto que lo ordene.

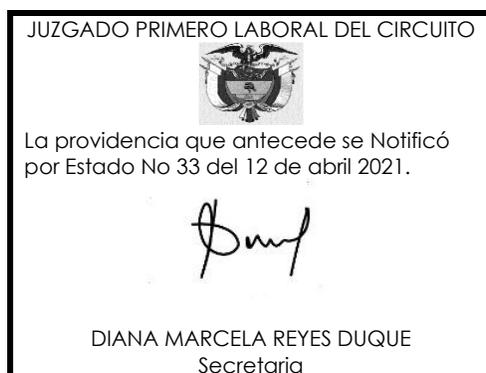
CUARTO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR al ejecutado de conformidad con el artículo 108 CPTSS, en concordancia con los artículos 291 a 292 CGP, y/o artículo 8 del Decreto 806 del 2020, aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. -03-03-2021- Al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2020-00358**, informando que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede resolver sobre el mandamiento de pago, invocado conforme lo previsto en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 5 de Decreto 2633 de 1994, observa el despacho que al presente se allega como título de recaudo, requerimiento efectuado a la empresa ejecutada el 5 de abril de 2020 y documento original de liquidación de aportes pensionales de fecha 24 de julio de 2020, título ejecutivo complejo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas de dinero.

Medidas cautelares

Solicita el ejecutante el embargo y retención de dineros, depositados que el ejecutado posea en entidades financieras relacionadas en la demanda ejecutiva acápiteme medidas cautelares. Consecuencialmente con lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No 53.905.165 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No 201.530 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la AFP ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA por las siguientes sumas y conceptos:

- a.)** La suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$34.115.470.00), por concepto de capital.
- b.)** La suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$20.224.900.00), por concepto de intereses a la fecha de expedición del título.
- c.)** La suma de DOSCIENTOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$202.146.00), por concepto de cotizaciones adeudadas al Fondo de Solidaridad Pensional.

d.) Por intereses moratorios que se causen a partir del 06 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de saldos bancarios (dineros) que la ejecutada posea o llegue a poseer en cuentas de ahorros y/o corrientes de las cinco primeras entidades financieras que para tal efecto son Banco Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Banco de Bogotá y Banco BBVA. **Oficiese.** Límitese la medida a la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00), sobre las demás entidades financieras se decretaran una vez se tenga respuesta de las cinco primeras, esto sin necesidad de auto que lo ordene.

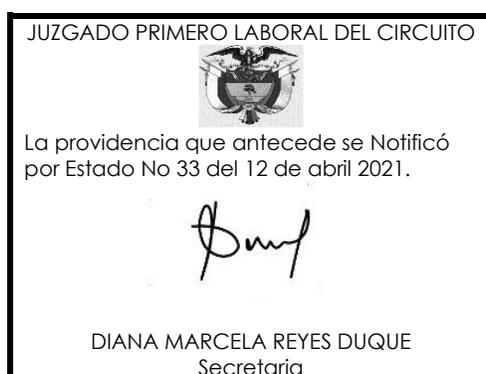
CUARTO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR a la ejecutada de conformidad con el artículo 108 CPTSS, en concordancia con los artículos 291 a 292 CGP, y/o artículo 8 del Decreto 806 del 2020, aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. -27-01-2021- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2020-00386**, con solicitud de mandamiento de pago, emanado de contrato de mandato.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a resolver, sobre el mandamiento de pago petitionado, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial** o arbitral firme. (Negrilla fuera de texto)*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184”.*

Ahora en los contratos de honorarios, celebrados por uno de los extremos en virtud de un mandato, dentro del contexto del mandato judicial con personal que ejerce las llamadas profesiones liberales {los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato, art. 2144, C.C.}, automáticamente y per se no prestan mérito ejecutivo, pues, en ellos ambas partes, mandante y mandatario, contraen obligaciones recíprocas y el cumplimiento de unas depende del cumplimiento oportuno y en determinadas condiciones pactadas o regladas en ley y los propios del mandato civil o comercial (arts. Título XXVII. C.C.), así

como los sustanciales del título ejecutivo del artículo 100 del C.P.T. Y S.S. y 422 del C.G.P.,

En ese orden de ideas, la parte demandante no puede abrogarse el cumplimiento del contrato de mandato y que, por el solo cobro, o simple afirmación que la otra parte no le ha pagado, e incumplió, se debe librar el mandamiento ejecutivo invocado, por el contrario, el mismo, debe ventilarse en un juicio ordinario, conforme a la competencia asignada a esta jurisdicción contenida en el artículo 2 numeral 6 del C.P.T.S.S. que señala;

"...ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:**

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive..." (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, radicándose la competencia en los jueces laborales de conocer el reconocimiento del derecho –honorarios o remuneración-, originados como consecuencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, el mismo debe ventilarse en esta jurisdicción de conformidad con el mandato conferido en el numeral 6 del artículo 2 de la ley 712 de 2001.

Así las cosas, en tanto el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de la falta del requisito de exigibilidad de la obligación que se reclama, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. WILSON ENRIQUE CUBÍLLOS SÁNCHEZ, identificado con la Cédula No. 79.297.528 de Bogotá D.C., y T.P. No. 81.295 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 33 del 12 de abril 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM

INFORME SECRETARIAL. -27-01-2021- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2020-00390**, remitida por la oficina judicial de reparto, con solicitud de mandamiento de pago, informando que la obligación cuyo cobro se pretende contenida en Sentencia proferida en proceso ordinario laboral, emitida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Verificado el informe rendido por secretaria, sería del caso entrar a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago en las presentes diligencias. No obstante evidencia el Despacho que el Título objetó de recaudo lo constituye copia simple de la sentencia proferida por el Juzgado treinta y dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 19 de julio de 2017, surtida dentro del proceso ordinario laboral N° 2015-00273 cuyo conocimiento siempre estuvo asignado al Juzgado treinta y dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Bajo tal circunstancia, en aplicación a lo dispuesto por el art 306 del C.G.P, este Despacho se abstiene de conocer de la pretendida ejecución, por corresponder su conocimiento al Juzgado en el que se tramitó el proceso ordinario que culminó con sentencia, la cual es la que allega en copia simple como título ejecutivo en sub lite. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ejecutiva promovida mediante apoderada judicial por la señora MARÍA ISABEL PINEDO ALEAN contra PATRIMONIO SUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES P.A.R.I.S.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. NADIA MELISSA MARTÍNEZ CASTAÑEDA, identificada con la cédula No. 52.850.773, y T.P. No. 150.025 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá. LIBRESE por secretaría el respectivo oficio remisorio.

CUARTO: EFECTUENSE las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 33 del 12 de abril 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM

INFORME SECRETARIAL. **-27-01-2021-** Al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2020-00395**, informando que fue remitida por la oficina judicial de reparto, en tanto el Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., rechazo la presente por factor competencia, siendo asignado a esta dependencia, para librar mandamiento de pago.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede resolver sobre el mandamiento de pago, invocado conforme lo previsto en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 5 de Decreto 2633 de 1994, observa el despacho que al presente se allega como título de recaudo, requerimiento efectuado a la empresa ejecutada el 2 de marzo de 2020 y documento original de liquidación de aportes pensionales de fecha 16 de junio de 2020, título ejecutivo complejo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas de dinero.

Consecuencialmente con lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA identificado con cédula de ciudadanía No 19.499.248 y tarjeta profesional No 63.604 del Consejo superior de la Judicatura en los términos del poder conferido por la ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. contra AGUAYO PUBLICIDAD SAS por las siguientes sumas y conceptos:

- a.)** La suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$5.296.966.00), por concepto de capital.
- b.)** La suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DOS PESOS (\$21.567.102.00), por concepto de intereses a la fecha de expedición del título.
- c.)** Por intereses moratorios que se causen a partir del 17 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR al ejecutado de conformidad con el artículo 108 CPTSS, en concordancia con los artículos 291 a 292 CGP, y/o artículo 8 del Decreto 806 del 2020, aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 33 del 12 de abril 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM

INFORME SECRETARIAL. -27-01-2021- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2020-00397**, con solicitud de mandamiento de pago, emanado de contrato de mandato.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a resolver, sobre el mandamiento de pago petitionado, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial** o arbitral firme. (Negrilla fuera de texto)*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184”.*

Ahora en los contratos de honorarios, celebrados por uno de los extremos en virtud de un mandato, dentro del contexto del mandato judicial con personal que ejerce las llamadas profesiones liberales {los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato, art. 2144, C.C.}, automáticamente y per se no prestan mérito ejecutivo, pues, en ellos ambas partes, mandante y mandatario, contraen obligaciones recíprocas y el cumplimiento de unas depende del cumplimiento oportuno y en determinadas condiciones pactadas o regladas en ley y los propios del mandato civil o comercial (arts. Título XXVII. C.C.), así como los sustanciales del título ejecutivo del artículo 100 del C.P.T. Y S.S. y 422 del C.G.P.,

En ese orden de ideas, la parte demandante no puede abrogarse el cumplimiento del contrato de mandato y que, por el solo cobro, o simple afirmación que la otra parte no le ha pagado, e incumplió, se debe librar el mandamiento ejecutivo invocado, por el contrario, el mismo, debe ventilarse en un juicio ordinario, conforme a la competencia asignada a esta jurisdicción contenida en el artículo 2 numeral 6 del C.P.T.S.S. que señala;

"...ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:**

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive..." (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, radicándose la competencia en los jueces laborales de conocer el reconocimiento del derecho –honorarios o remuneración-, originados como consecuencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, el mismo debe ventilarse en esta jurisdicción de conformidad con el mandato conferido en el numeral 6 del artículo 2 de la ley 712 de 2001.

Así las cosas, en tanto el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de la falta del requisito de exigibilidad de la obligación que se reclama, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. YULIETH BIBIANA MÉNDEZ PALACIO, identificada con la Cédula No. 35.528.381 de Facatativá, y T.P. No. 275.881 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 33 del 12 de abril 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 14 de enero de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0408** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con C.C. No. 79.536.856 y T.P 93.610 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

9. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale domicilio de notificación de cada una de los demandados. Incluya datos respectivos.
10. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite independiente.
11. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No 2 y 5i). Separe.
12. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Eleva pretensiones en hechos (No. 13). Adecue.
13. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem, enuncia conjunto normativo y razones de derecho sin indicar la relación que guardan entre sí ni integrar con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
14. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada. Enliste en debida forma (Num.24 y s.s).
15. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. En la petición de prueba testimonial, indique el objeto y precise los hechos que pretende probar, conforme el art. 212 CGP aplicable por integración normativa Art. 145 CPTSS.
16. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
17. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la demandada PRESTMED SAS.

18. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada PRESTMED SAS de manera simultánea con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
19. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
20. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

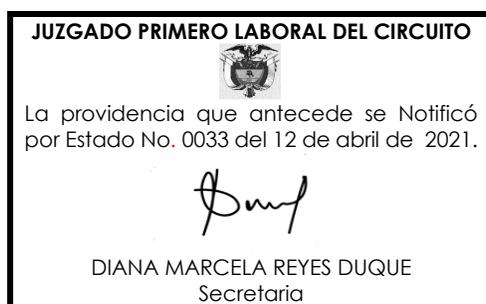
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 14 de enero de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0410** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA, identificado con C.C. No. 80.737.643 y T.P 310.434 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Incluya nombre del representante legal de cada una de las demandadas. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No 1, 6,16). Separe.
3. Indique lo que pretenda de manera precisa y clara (No 16). Adecue.
4. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem. Cita conjunto normativo y jurisprudencial sin señalar razones de derechos ni relacionar con fundamentos fácticos. Adecue.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a los testigos.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a las demandadas de manera simultánea con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de

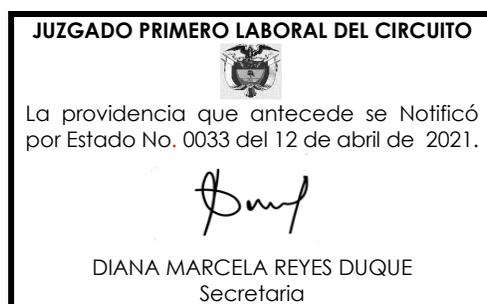
cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



PROCESO 0410-20

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0411** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

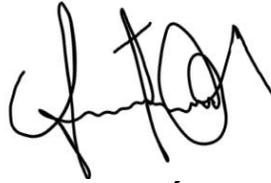
Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor MANUEL GABRIEL DÍAZ GALVIS, identificado con C.C. No. 1.075.666.994 y T.P 280.164 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale domicilio de notificación de la demandada. Incluya datos respectivos.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite independiente.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No 1). Separe.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo ítem (No 1).
5. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem. Cita conjunto normativo y jurisprudencial sin señalar razones de derechos ni relacionar con fundamentos fácticos. Adecue.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Incluya acápite independiente.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la clase de proceso que pretende adelantar. Adecúe
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
9. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
10. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



PROCESO 0411-20

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 14 de enero de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0412** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora ASTRID JOHANNA CASTRILLÓN OVALLE, identificada con C.C. No. 52.964.359 y T.P 319.019 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye todas las pretensiones. Adecúe.
2. No da cumplimiento al numeral 4 Art. 26 ídem. Acredite existencia y representación legal de la demandada PORVENIR. Aporte certificado respectivo.
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a las demandadas.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0033 del 12 de abril de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

PROCESO 0412-20

INFORME SECRETARIAL. -27/01/2021- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2020-00415**, con solicitud de medidas cautelares y mandamiento de pago, emanado de certificación por concepto de gastos y honorarios de funcionamiento de Tribunal de arbitramento convocado en el centro de arbitraje y conciliación de la cámara de comercio de Bogotá D.C., suscrita por el presidente y secretario, que la presidieron.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Verificado el informe Secretarial que antecede observa el despacho que la obligación cuyo cobro se pretende contenida en certificación expedida por el árbitro presidente Dr. Carlos Darío Camargo de La Hoz y el Secretario Luis Fernando Sereno, quienes conformaron el Tribunal de arbitramento, convocada ante el centro de arbitraje y conciliación de la cámara de comercio de Bogotá D.C., caso 115-557, reúne los requisitos exigidos por el artículo 27 ley 1563 de 2012, art. 100 y s.s. CPTSS, pues de esta emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de los ejecutados, siendo este Juzgado el competente para conocer de la presente.

Medidas cautelares

Solicita el ejecutante el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria N° 50N-466915 e inmueble N° 50N-466838, Consecuencialmente con lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. GLADYS ROCIO VARGAS BECERRA, identificada con la Cédula No. 51.633.954, y T.P. No. 96.768 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR VÍA LABORAL en favor de la sociedad SEI KOU S.A y contra ALVARO ESLAVA JACOME y MYRIAM LUZ DEL SOCORRO DANGOND QUINTERO, por la obligación de pagar las siguientes sumas y conceptos:

- a)** La suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$134.598.524.00) valor que asumió la sociedad ejecutante por concepto de arbitraje en el caso 115-557, certificado por el arbitro presidente y el secretario en fecha 31 de enero de 2020.
- b)** Por intereses moratorios que se causen a partir del 01 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- c)** Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del ejecutado ALVARO ESLAVA JACOME, identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-466915, y que corresponde al Circulo Catastral de Bogotá – Zona Norte. **Comuníquese** al Registrador de Instrumentos

Públicos de Bogotá – Zona Norte, para su inscripción, a efectos de practicar la medida cautelar. **Secretaria libré oficio.** Límitese la medida a la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$210.000.000.00). Respecto a las demás medidas solicitadas, se decretarán, una vez se obtenga respuesta de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, a fin de no exceder el límite de la medida.

CUARTO: NOTIFICAR al ejecutado de conformidad con el artículo 108 CPTSS, en concordancia con los artículos 291 a 292 CGP, y/o artículo 8 del Decreto 806 del 2020, aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SANCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 33 del 12 de abril de 2021.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 14 de enero de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0417** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor ÁLVARO TOVAR CAMACHO, identificado con C.C. No. 19.425.690 y T.P 215.037 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale en debida forma la dirección de notificación del demandante y demandado. Incluya datos respectivos.
2. No da cumplimiento al numeral 4 ídem. Señale domicilio de notificación del apoderado del demandante. Incluya datos respectivos.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Tenga en cuenta que en laboral no existen procesos de mínima, menor ni mayor cuantía.
4. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. En la petición de prueba testimonial, indique el objeto y precise los hechos que pretende probar, conforme el art. 212 CGP aplicable por integración normativa Art. 145 CPTSS.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda al demandado.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la demandada y a los testigos.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

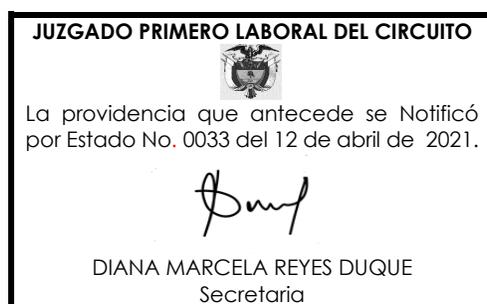
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



PROCESO 0417-20

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 14 de enero de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0419** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora GLORIA MELO, identificada con C.C. No. 20.753.981 y T.P 63.937 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite independiente.
2. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem. Cita conjunto normativo sin indicar razones de derecho ni señalar la relación que guardan con fundamentos fácticos. Adecue.
3. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada (No 1.3, 5,7). Enumere en debida forma.
4. En el mismo acápite, allega documental que no relaciona (Fol. PDF 31 a 36). Incluya.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Incluya acápite independiente.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera simultánea con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 0033 del 12 de abril de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

PROCESO 0419-20

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 14 de enero de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0420** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora LUZ MARINA GUERRERO ALVARADO, identificada con C.C. No. 41.665.271 y T.P 37.972 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1 ídem. Designe en debida forma el Juez a quien se dirige. Adecue.
2. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale domicilio de notificación del demandado. Incluya datos respectivos.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale en debida forma la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Incluya acápite independiente.
5. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en numerales No 3 y 4 se excluyen. Adecue en debida forma.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye en debida forma al Juez a quien dirige la demanda. Adecúe.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 artículo 26 ídem. Aporte reclamación administrativa sobre pretensiones de demanda que acredite presentación ante la entidad respectiva.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada.
9. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la demandante y a los testigos.
10. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para

las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

11. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



PROCESO 0420-20

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 14 de enero de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0421** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora MARÍA CAMILA GALINDO GAVIRIA, identificada con C.C. No. 1.032.467.437 y T.P 289.089 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (Declarativas No 3). Separe.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Enlista hechos sin orden consecutivo (Núm. 24 y ss). Enumere en debida forma.
3. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada (No 28 y 29). Enliste en debida forma.
4. Allega documental que no relaciona (Fol. 88 a 90, 139, 242,251 a 265). Incluya.
5. En el mismo acápite, relaciona documental que no aporta (No. 36). Aporte o excluya.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 0033 del 12 de abril de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

PROCESO 0421-20

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 14 de enero de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0422** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN, identificado con C.C. No.70.114.927 y T.P 33.513 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación de la demandante. Incluya datos respectivos.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (Principales No 4, subsidiarias No 4 segundas subsidiarias No 4). Separe.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 artículo 26 CPTSS El poder adolece de la firma de aceptación del profesional de derecho, para actuar en el presente proceso. Suscriba.
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL. -27-01-2021- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2020-00423**, con solicitud de mandamiento de pago, emanado de fallos de tutela y actos administrativos.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a resolver, sobre el mandamiento de pago peticionado, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184”.*

En ese orden de ideas, la parte demandante, no puede inferir que una copia simple del fallo de tutela de segunda instancia de fecha 06 de febrero de 2017, emitida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A, con Ponencia del Magistrado Sustanciador Dr. ALFONSO SARMIENTO CASTRO y las resoluciones N° 046 del 24 de marzo de 2017 y N° 163 de octubre 9 de 2017, emitidas por la sociedad asesores en derecho SAS, puedan prestar merito ejecutivo de conformidad con los artículos 100 CPTSS y 422 del C.G.P, dado que el mismo, debe ventilarse en un juicio ordinario, conforme lo señalo el interesado en función de la competencia asignada a esta jurisdicción, contenida en el artículo 2 numeral 4 del C.P.T.S.S. que señala;

"...ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:

4. Las controversias relativas a la prestación de **los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras**, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos..." (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, radicándose la competencia en los jueces laborales de definir el reconocimiento de los derecho, que resultaren como consecuencia de las controversias relativas a la prestación de servicios de seguridad social, el mismo debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria laboral de conformidad con el mandato conferido, en el numeral 4 del artículo 2 de la ley 712 de 2001, y no como erróneamente lo invoca el demandante, por un proceso ejecutivo, adicional a que cuenta con el proceso incidental por desacato para hacer efectivo el cumplimiento del fallo de tutela emitida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A conforme lo contempla los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991 .

Así las cosas, en tanto el titulo base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de la falta del requisito de exigibilidad de la obligación que se reclama, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvase las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. YESICA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula No. 53.015.088 de Bogotá D.C., y T.P. No. 211.944 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 33 del 12 de abril de 2021 .

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 14 de enero de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0424** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JOHN JAIRO GAMBOA ALVARADO, identificado con C.C. No.1.018.438.325 y T.P 249.884 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 6 ídem Invoca pretensiones respecto de quien no es convocado al proceso. (No 2). Adecue.
2. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada (No 2). Enliste en debida forma.
3. Allega documental que no relaciona en debida forma (Fol. 21 a 28). Incluya.
4. La documental aportada como prueba se presenta ilegible, alterando la integridad de su contenido (folios No. 28, 29, 35,36 y 48). Aporte en debida forma.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Incluya acápites independientes.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1 Art 26 ídem. Acredite la calidad en que pretende actuar. Allegue poder.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la demandada de manera simultánea con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
9. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes

10. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



PROCESO 0424-20

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 14 de enero de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0427** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor ALEX JAVIER PEREIRA CAMARGO, identificado con C.C. No.79.575.650 y T.P 193.940 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (Declarativas Principales No 5 Condenatorias Principales No 2,4 y 6 Declarativas subsidiarias No 5 Condenatorias subsidiarias No 4 y 6). Separe.
2. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada (No 1 Historias Clínica fechas diferentes). Enliste en debida forma.
3. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en numerales Condenatorias Principales No 8 Condenatorias subsidiarias No 7 se excluyen. Adecue en debida forma.
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 14 de enero de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0428** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora GLADYS SIERRA DE VÁSQUEZ, identificada con C.C. No. 41.643.483 y T.P 51.990 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. En el acápite notificaciones señale en debida forma dirección de notificación de cada uno de los demandantes y demandados. Incluya datos respectivos.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Invoca pretensiones declarativas y condenatorias sin clasificar en debida forma. Adecue.
3. Eleva pretensiones con identidad de objeto (No 2y 8, 3 y 9, 4 y 10, 5 y 11, 6 y 12). Adecue.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Enlista hechos sin orden consecutivo (Núm. 11 y ss.). Enumere en debida forma.
5. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem, enuncia conjunto normativo, jurisprudencial y razones de derecho sin indicar la relación que guardan entre sí ni integrar con fundamentos fácticos. Adecúe.
6. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada y clara (Demandante Luz Nereida Rendón Fls. 5 a 8 PDF). Enliste en debida forma.
7. En el mismo acápite, relaciona documental que no aporta o no es claro su enunciado (No. 1, 2,11). Aporte o excluya.
8. Allega documental que no relaciona (Fol. 16 a 29). Incluya.
9. En la petición de prueba testimonial, indique nombres de los testigos, objeto y precise los hechos que pretende probar, conforme el art. 212 CGP aplicable por integración normativa Art. 145 CPTSS.
10. La documental aportada como prueba se presenta ilegible, alterando la integridad de su contenido (folios No.9 PDF No 3). Aporte en debida forma
11. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale la cuantía

de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Incluya acápite independiente.

12. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye todas las pretensiones ni indica en debida forma la razón social de las demandadas de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de las demandadas. Adecúe.
13. No da cumplimiento al numeral 4 Art. 26 ídem. Acredite existencia y representación legal de la demandada PORVENIR. Aporte certificado respectivo.
14. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera simultánea con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
15. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a los testigos.
16. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
17. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



PROCESO 0428-20

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 14 de enero de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0429** con copias y anexos. Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora JULIETH JAZBLEIDY GARZÓN CASTIBLANCO, identificada con C.C. No. 1.010.196.034 y T.P 211.397 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (Declarativas No 1 y 7 Condenatorias No 9 y 11). Separe.
2. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada. Enliste enumerando en debida forma las pruebas que aporta.
3. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. En la petición de prueba testimonial, indique el nombre de la persona que pretende llamar como testigo.
4. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. La pretensión contenida en numeral No 14 se excluye entre sí. Adecue en debida forma.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondiente.
7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 0033 del 12 de abril de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

PROCESO 0429-20

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 14 de enero de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0430** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora NUBIA CECILIA VEGA GÓMEZ, identificada con C.C. No. 28.097.802 y T.P 72.224 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a las demandadas.
2. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes
3. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 14 de enero de 2021, al Despacho la presente demanda proveniente del Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Cuarta radicada bajo el No. **2020 - 0432** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Previo AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente, la parte demandante proceda a **ADECUAR** la totalidad de la demanda, teniendo en cuenta para ello que la misma no va dirigida a la jurisdicción laboral, conforme lo previsto en los Arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S. y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto para que **ADECUE** la totalidad de demanda, con las formalidades legales, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 14 de enero de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0434** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor LUIS HORACIO REY ÁNGEL, identificado con C.C. No. 79.486.781 y T.P 234.908 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación de cada una de los demandados de forma organizada. Incluya datos respectivos.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (Declarativas No 3 Condenatorias No 1). Separe.
3. Indique lo que pretenda de manera precisa y clara (Declarativa No 1). Adecue.
4. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem, enuncia conjunto normativo sin integrar con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
5. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada (No 3, 10,18 y 26). Enliste en debida forma.
6. Allega documental que no relaciona (Fol. PDF 31, 38, 42, 43,255). Incluya.
7. La documental aportada como prueba se presenta ilegible, alterando la integridad de su contenido (folios No. Archivo PDF 256, 260,261 a 280, 298, 309,310 a 316, 320, 322,327 Archivo PDF 312 a 666). Aporte en debida forma.
8. En la petición de prueba testimonial, indique el objeto y precise los hechos que pretende probar, conforme el art. 212 CGP aplicable por integración normativa Art. 145 CPTSS.
9. En la petición de prueba INTERROGATORIO DE PARTES indique la calidad con quien actúa el llamado de recepcionar la prueba.
10. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la

presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.

11. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a cada uno de los demandados y testigos.
12. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes
13. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



PROCESO 0434-20

INFORME SECRETARIAL. -03-03-2021- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2020-00442**, informando que la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de librar mandamiento de pago.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en el presente no se ha trabado la Litis, por lo que reunidos los requisitos previstos en el artículo 314 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, procede dar curso a lo invocado por la parte demandante, facultada legalmente al efecto pretendido, en consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la parte actora, conforme lo motivado. Sin costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previas anotaciones en el sistema de Gestión Judicial S.XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 33 del 12 de abril de 2021.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria